



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1530/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ministerio de Relación Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida es la núm. SCJ-TS-24-0173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00976, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 292-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Pena, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173 fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue remitido a esta sede constitucional el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señor Víctor Marcelino Comprés Rosario, mediante el Acto núm. 171/2024, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 189/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Víctor Marcelino Comprés Rosario, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Pina núm. 107, segundo piso, suite 201, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado al Dr. Víctor Muñoz, quien manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

11. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a calle Francisco J. Peinado, esq. Beller núm. 2, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica Fiscal se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Víctor Marcelino Comprés Rosario, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 189/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por Carlos R. Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del recurso de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el MIREX solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer el recurso de casación. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Atendido: A que, obsérvese magistrados, la notificación de la demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo, el recurrido hace elección de domicilio en la oficina del abogado apoderado, donde el MIREX mediante el acto No. 189/2923 (sic), de fecha 20 del mes de marzo del 2023, del Ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notifica el recurso de casación.

Atendido: A que en vista de que, no se conoce el domicilio real del recurrente, ahora recurrido, señor Víctor Marcelino Compres Rosario, porque este no lo colocó en acto de notificación de su recurso contencioso original, ni tampoco de la sentencia como era su deber, se procedió a notificar el recurso de casación en su domicilio de elección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo mandan los artículos 111 del Código Civil y 61 del Código Procesal Civil dominicano, tal como lo confirma el acto de notificación, según nota del alguacil actuante.

Atendido: A que, observamos bien honorables, la Suprema Corte de Justicia, con su razonamiento inobservó que la parte recurrida se hace valer de su propia falta, no obstante haber sido notificada en su domicilio de elección, conforme a la sentencia recurrida, marcada con el No. 0030-1643-2022-SEN-00976, del 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se transcribió que el domicilio del abogado es el lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente proceso, siendo el recurso de casación una consecuencia del mismo.

Atendido: A que el mismo abogado en manos de quien fue notificado el recurso de casación es quien notifica al MIREX de la sentencia recurrida en revisión constitucional, de lo que se infiere tener conocimiento y capacidad para retirar la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, lo que coloca al Ministerio de Relaciones Exteriores en un estado de indefensión material que soslaya sus derechos fundamentales, por lo que la presente sentencia debe ser revisada por el Tribunal Constitucional, por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Atendido: A que con el razonamiento de la honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, se da lugar a que la parte, originalmente demandante o recurrente, en caso de ser luego recurrida se beneficie de su propias faltas e inobservancia como medio de defensa, ya que no señala en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto introductorio del recurso su domicilio real, además de que afirma que hace elección en el estudio de su abogado, luego reitera en la notificación de la emanada de la Suprema Corte de Justicia y luego alega que el recurso de casación no fue notificado a persona o a domicilio. Aquí el recurrido esta tratando de beneficiarse de su propia falta, toda vez que en la oficina de abogado donde había hecho elección de domicilio, se confirmó que estos seguían siendo su representante, según notificación anexa.

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto contra de sentencia SCJ-TC-24-0173, de fecha 31 de enero 2024, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley no. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo de este.

En cuanto al fondo:

TERCERO: Anular en todas sus partes la sentencia SCJ-TC-24-0173, de fecha 31 de enero 2024, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley no. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Víctor Marcelino Comprés Rosario, interpuso su escrito de defensa en contra del presente recurso de revisión, mediante instancia depositada en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia, solicitando que el indicado recurso sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida, entre otros, por los siguientes argumentos:

Atendido: A que el hoy recurrente plantea en su escrito, que el hoy recurrido a sabiendas obvio hacer constar su domicilio real, es decir el hoy recurrente en un acto adivinador, conoce las intenciones, según el malsanas, de ocultar el lugar del domicilio del hoy recurrido (ver. Pág. 6 de 10 de Recurso de Revisión), sin embargo, el hoy recurrido, sr. Víctor Marcelino Comprés Rosario, eligió como domicilio procesal, el estudio profesional de su abogado, cito, Calle Pina 107, Ciudad Nueva, Sto Dgo. Distrito Nacional), por lo que el recurrente podía válidamente notificar en dicho domicilio, con la condición de que dicha notificación se le hiciera al abogado del hoy recurrido, es decir al Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura, que no fue el caso.

Atendido: A que el hoy recurrente, en su ruta de irregularidades e incumplimientos procesales, también omitió notificar al representante del Ministerio Público como lo establece el artículo 69 párrafo 7mo de nuestro Código Procesal Civil. Pretendiendo hacer una interpretación literal del dicho artículo (ver. Atendido 3ero. pág. 6 de 10 recurso de revisión constitucional), notificando al Fiscal del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentando desconocer que tal como fue consignado por el Tribunal A quo, en la sentencia hoy impugnada (pág. 8, Sentencia no. SCJ-TS-24-0173 d/f 31 de enero del 2024), cuando dicho artículo 69 párrafo 7mo. Del CPC, indica FISCAL, se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el Tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, que es el único competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por que dicho acro debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Publico ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 172 párrafo I de la Constitución de la República (vigente).

Atendido: A que el Tribunal, (SCJ), pudo constatar de que a pesar de tener el tiempo suficiente para subsanar dichas violaciones, el hoy recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no lo hizo, pasando los quince días hábiles a constar del deposito del recurso de casación, tal y como lo establece el párrafo II del art. 20 de la ley 2-23 sobre el recurso de casación, del 17 de enero del 2023, sin que se produjera el deposito del acto de emplazamiento, por lo que pronuncio de oficio y muy apropiadamente la caducidad del Recurso de Casación intentando por el hoy recurrente.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante instancia recibida en el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 292-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Pena, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), relativo a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

4. Acto núm. 171/2024, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Víctor Marcelino Comprés Rosario.

5. Escrito que contiene el escrito de defensa, depositado por el señor Víctor Marcelino Comprés Rosario en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la desvinculación de sus labores del señor Víctor Marcelino Comprés Rosario como cónsul



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la República Dominicana en Aruba, mediante el Decreto núm. 484-20, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por lo que el indicado servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN-00976, acogió parcialmente el indicado recurso, revocó el Decreto núm. 484-20, y ordenó su reintegro a las mismas funciones que ejercía.

Inconforme con la indicada decisión, el MIREX interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). No conforme con la referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el MIREX, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una para decidir ambos asuntos, criterio que este tribunal constitucional reitera y aplicará en el presente caso.

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 292-2024, instrumentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3), del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

9.10. En cuanto a dicho numeral, el recurrente alega que en su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en inobservancia del artículo 111 del Código Civil, violación al derecho de defensa, resultando en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53. 3 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa, fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.21. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, este colegiado constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento de su fondo le permitirá determinar la validez de actos de emplazamientos para memorial de defensa en ocasión de un recurso de casación y declarar su caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173. En sus medios de revisión, el recurrente establece lo siguiente:

Atendido: A que, observamos bien honorables, la Suprema Corte de Justicia, con su razonamiento inobservó que la parte recurrida se hace valer de su propia falta, no obstante haber sido notificada en su domicilio de elección, conforme a la sentencia recurrida, marcada con el No. 0030-1643-2022-SSSEN-00976, del 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se transcribió que el domicilio del abogado es el lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente proceso, siendo el recurso de casación una consecuencia del mismo. Atendido: A que el mismo abogado en manos de quien fue notificado el recurso de casación es quien notifica al MIREX de la sentencia recurrida en revisión constitucional, de lo que se infiere tener conocimiento y capacidad para retirar la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, lo que coloca al Ministerio de Relaciones Exteriores en un estado de indefensión material que soslaya sus derechos fundamentales, por lo que la presente sentencia debe ser revisada por el Tribunal Constitucional, por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De lo anterior se desprende que el recurrente establece en su instancia violación al derecho de defensa, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no evaluó correctamente el Acto núm. 189/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de emplazamiento a la parte recurrida señor Víctor Marcelino Comprés Rosario, respecto a la notificación del recurso de casación, por lo que sancionó incorrectamente la caducidad del indicado recurso.

10.3. Por su parte, el señor Comprés Rosario expresa en su escrito de defensa que:

el hoy recurrente plantea en su escrito, que el hoy recurrido a sabiendas obvio hacer constar su domicilio real, es decir el hoy recurrente en un acto adivinador, conoce las intenciones, según el malsanas, de ocultar el lugar del domicilio del hoy recurrido (ver. Pág. 6 de 10 de Recurso de Revisión), sin embargo, el hoy recurrido, sr. Víctor Marcelino Comprés Rosario, eligió como domicilio procesal, el estudio profesional de su abogado, cito, Calle Pina 107, Ciudad Nueva, Sto Dgo. Distrito Nacional), por lo que el recurrente podía válidamente notificar en dicho domicilio, con la condición de que dicha notificación se le hiciera al abogado del hoy recurrido, es decir al Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura, que no fue el caso.

10.4. Respecto al indicado acto de emplazamiento, la sentencia recurrida expresó:

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 189/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Víctor Marcelino Comprés Rosario, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Pina núm. 107, segundo piso, suite 201, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado al Dr. Víctor Muñoz, quien manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo. 11. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a calle Francisco J. Peinado, esq. Beller núm. 2, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. 13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica Fiscal se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

10.5. De lo anterior resulta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó la invalidez del indicado acto por no cumplir con el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, al realizar el traslado incorrecto al representante del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público, que debió ser el procurador general de la República por tratarse de un recurso de casación.

10.6. Sobre el particular, este tribunal ha dispuesto en las Sentencias TC/0393/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), y TC/0038/15, del nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015), la validez de las notificaciones realizadas en un domicilio desconocido si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, dispuso:

Al instrumentar el Acto núm. 1074/2014, el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín actuó inobservando las reglas fijadas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a la luz del artículo 70 del referido código, el Acto núm. 1074/2014, instrumentado en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es nulo de pleno derecho. (sic). (reiterado en la Sentencia TC/0646/24)

10.7. Del indicado precedente resulta que la sentencia recurrida hizo una correcta argumentación respecto a la invalidez de la notificación respecto al domicilio desconocido, al no cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil.

10.8. Aunado a lo anterior, el recurrente en su instancia de revisión expresa que:

el mismo abogado en manos de quien fue notificado el recurso de casación es quien notifica al MIREX de la sentencia recurrida en revisión constitucional, de lo que se infiere tener conocimiento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad para retirar la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, lo que coloca al Ministerio de Relaciones Exteriores en un estado de indefensión material que soslaya sus derechos fundamentales.

10.9. Este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir su Sentencia TC/0404/14, en la que expresó: (...) *podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...).* (Reiterado en la Sentencia TC/0327/24)

10.10. Para esta sede constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración del Acto núm. 189/2023, ya que este no cumple con los requisitos de la notificación en domicilio desconocido establecidos por el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se configura la violación al derecho de defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), ya que si el indicado acto se realiza notificando correctamente al representante del Ministerio Público, es decir, el procurador general de la República, la notificación a domicilio desconocido habría sido válida y la decisión que resultase en casación le fuera oponible a la parte recurrida, situación que no se configuró en la especie. Igualmente, es la falta de indicación de domicilio real por parte de los recurridos en casación que hace imperativo agotar debidamente el proceso de notificación en domicilio desconocido y la notificación al MIREX de la decisión ahora recurrida en revisión constitucional no suple la causa de nulidad del referido acto de notificación en domicilio desconocido, derivado de un error a cargo del ahora recurrente en revisión constitucional, por lo que no se verifica de ello una vulneración a su derecho de defensa y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el MIREX, es decir, la presunta violación del derecho de defensa, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. SCJ-TS-24-0173, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la parte recurrida, Víctor Marcelino Comprés Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria